

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Supatá, veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 1
Acción de Tutela de N° 2024-00001
Accionante: ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA
Accionados: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por la ciudadana ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA, contra la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC por la presunta vulneración al Derecho fundamental de Petición.

II. HECHOS

1. Debido a los inconvenientes que se presentaron en el proceso de actualización catastral efectuado por la Agencia Catastral de Cundinamarca en el municipio de Supatá, el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante una petición, la accionante requirió a la ACC a fin de: i) actualizar la información que reposa en el sistema sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 170-41086, folio abierto por adjudicación que se me realizó mediante sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, Cundinamarca; ii) actualizar la información de área que reposa sobre el inmueble de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-23334 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, y Cédula Catastral 257770100000000160003000000000.
2. La petición se radicó bajo número 2023ER-3772 y el primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Agencia Catastral de Cundinamarca otorgó una respuesta que estima la accionante como inoportuna, superficial, e incoherente, sin realizar un análisis

mínimo de los supuestos fácticos y las pretensiones planteadas, por lo que no se solventó el requerimiento.

3. En vista de la contestación, el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante apoderada, la señora ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA, se dirigió a la sede administrativa de la Agencia Catastral de Cundinamarca ubicada en Calle 24 A No. 43 B-19 en Bogotá D.C.; con el propósito de obtener una solución. Tras recibir orientación, el abogado asesor en nuevo formato de solicitud de trámites, radicado con número 20230010016175, indicando a su vez que debían realizarse la asignación de cédula catastral (desenglobe) y rectificación de área con efecto registral. Para tal fin, era indispensable llevar a cabo una inspección ocular en los predios identificados con anterioridad, la cual fue agendada para el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. El diez (10) de agosto de dos mil veintitrés, al correo hector.pinzon@acc.gov.co, suministrado por el abogado, se allegó la documentación que debía presentarse antes de la inspección. Se enviaron los siguientes archivos: i) solicitud de trámite; ii) sentencia que declaró la pertenencia; y iii) documentación de los predios de mayor y menor extensión.
5. Llegado el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ningún funcionario se hizo presente para practicar la inspección ocular agendada.
6. Tras múltiples comunicaciones exhortando la fijación de una nueva fecha para proceder con la inspección ocular, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), un contratista de la Agencia Catastral de Cundinamarca, se comunicó e informó a la accionante que, la diligencia se practicaría el día siguiente, es decir, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
7. En esta última fecha sí se desarrolló el procedimiento y el contratista expuso que, en primera medida, se corregiría el área del predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 170-23334 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, y cédula catastral 257770100000000160003000000000, posteriormente, se procedería con el desenglobe del predio y la asignación de la cédula catastral del inmueble segregado, identificado con número de matrícula inmobiliaria 170-41086 de Pacho.

8. A la fecha y transcurridos más de siete (7) meses desde la primera petición, más de (4) meses luego de la nueva solicitud de trámite y más de dos (2) meses a partir de la Inspección ocular, la Agencia Catastral de Cundinamarca continua sin resolver, a la fecha de radicación de la presente Tutela, las pretensiones formuladas por la accionante.

III.- PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que la Agencia Catastral de Cundinamarca vulneró el derecho de la ciudadana ANGELA PATRICIA COMENARES CORREA, a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener una pronta resolución contenido en el artículo veintitrés (23) constitucional.

SEGUNDO: TUTELAR, como consecuencia de la anterior declaración, el derecho quebrantado.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Catastral de Cundinamarca resolver la petición presentada el tres (03) de agosto de 2023.

IV.- TRAMITE PROCESAL

La tutela una vez radicada, fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá D.C. No obstante, mediante auto de fecha diez (10) de Enero del 2024, el Juzgado previamente mencionado, declaró que no era competente para conocer la acción constitucional por factor territorial.

Por lo cual, el 11 de Enero del 2024, se remite a este Despacho por competencia. Razón por la que, el doce (12) de Enero del 2024, se avoca conocimiento de la acción constitucional; por consiguiente, se notificó a la accionada por correo electrónico (por ser el medio más expedito) para que, en el término de 2 días improrrogables dieran contestación, como se constata en el siguiente pantallazo:

Notificación de auto que avoca conocimiento de Tutela No. 2024-00001. ¡FAVOR ACUSAR RECIBO!

J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Supatá

Para: Notificaciones Judiciales

CC: angelacolmenares6@yahoo.es; colmenaresyjimenezabogadas@gmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 16/01/2024 8:44

Señores

AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC

Respetuoso saludo,

De conformidad con la acción de tutela instaurada por la ciudadana ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA, y toda vez que este Despacho Judicial mediante auto admisorio avocó conocimiento de la misma, y ordenó oficialiarlos para que dentro del término de dos (02) días, a partir de su notificación, se pronuncien por los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

Anexo a la presente el expediente digital. ACCION DE TUTELA 2024-00001

Atentamente,

PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA

Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá

Secretaría Judicial

Carrera 7 No 3 - 44

Cel.: 3007036947

Tel.: 6013532666 – 018000110194 / Ext. 51362

¡FAVOR ACUSAR RECIBO!

Responder

Responder a todos

Reenviar

No obstante, pese a que se remitió la notificación al correo electrónico que tiene la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, para la recepción de notificaciones judiciales, como consta en su página web:

Agencia Catastral de Cundinamarca

A

C

C

AGENCIA CATASTRAL DE Cundinamarca

CUNDINAMARCA

¡REGIÓN Que Progresa!

Sede Atención al usuario:

Dirección: Calle 24 # 43a-42 Bogotá, Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00am a 4:00pm

Notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@acc.gov.co

Atención al ciudadano: atencionalciudadano@acc.gov.co

Teléfono: (+57) 3225089900

@acatastralcund

@acatastralcund

@acatastralcund

@acatastralcund

Sede administrativa:

Dirección: Calle 24a #43b-19 Bogotá, Colombia

Código postal: 111321

Términos y condiciones

Política de privacidad y tratamiento de datos personales

Política de derechos de autor

Mapa de sitio

GOV.CO

Y pese a que se les solicitó acusar recibo. No se recibió el mismo por la accionada. Sin que, a su vez, la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, no contestara la presente acción constitucional dentro del término otorgado. Por lo que, ante esa situación este Despacho judicial mediante auto de fecha veintitrés (23) de Enero del 2024, se le requirió para que

dentro del término de dos (2) horas, hiciera los pronunciamientos a los que hubiera lugar frente a los hechos que originaron la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, que alude la ciudadana COLMENARES CORREA, como consta a continuación:

REQUERIMIENTO para contestación. ACCION DE TUTELA No. 2024-00001.

J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Supatá

Para: Notificaciones Judiciales

Auto requiere ACC..pdf

99 KB

Señores
AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC

Por medio del presente les remito el auto de fecha 23 de enero de 2024, por medio del cual se les **REQUIERE** para que dentro del término de dos (2) horas, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional de la referencia.

Se anexa nuevamente el expediente digital [ACCION DE TUTELA 2024-00001](#), y adjunto el auto requiriéndolos.

Atentamente,

PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá
Secretaría Judicial
Carrera 7 No 3 - 44
Cel.: 3007036947
Tel.: 6013532666 – 018000110194 / Ext. 51362

¡FAVOR ACUSAR RECIBO!

Responder

Reenviar

Vencido el término otorgado, y no habiendo respuesta por parte de la entidad. Este Despacho se encuentra en término para proferir el correspondiente fallo.

V.-PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte actora:

- o Petición radicada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- o Radicación de petición bajo número 2023ER-3772.
- o Respuesta otorgada por la Agencia Catastral de Cundinamarca de fecha del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- o Formato de solicitud de trámites radicado bajo número 20230010016175 y que en la actualidad no se ha resuelto.
- o Fijación de fecha de audiencia ocular.
- o Correo electrónico y archivos adjuntos en formato PDF: i) solicitud de trámite; ii) sentencia que declaró la pertenencia; y iii) documentación de los predios de mayor y menor extensión.
- o Correo electrónico remitido el doce (12) de octubre de dos mil

veintitrés (2023), por Diego Alejandro Ruiz Albornoz, contratista inspector de la Agencia Catastral de Cundinamarca.

- o Conversación de WhatsApp con Diego Alejandro Ruiz Albornoz, y la documentación que le fue remitida: i) Plano casa Supatá; ii) Plano casa Supatá; iii) Sentencia Pertenencia Supatá; iv) Solicitud Supatá Radicado20230010016175.

VI.- COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

VII.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

“Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido

dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicen de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del petionario”¹

Es por esta razón, que quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, se halla frente al quebranto de su garantía fundamental, y es por este hecho que puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dando claridad y determinación a lo anterior, ha de indicarse a las partes, y en general, que el concepto de dar respuesta a un Derecho de Petición no conlleva respuesta favorable a la solicitud, como erróneamente se considera, pues este, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al petionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que contestar a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad o entidad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho, pues la respuesta tardía, al igual que la falta de contestación, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Y es que, en tal sentido, la Jurisprudencia ha manifestado que:

¹ Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

“(...) Se reitera que el núcleo esencial del derecho de petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar la petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, de esta forma la actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente (...) Así las cosas, al no existir pronunciamiento alguno de la solicitud presentada, se aprecia una flagrante vulneración del derecho de petición (...) al haber guardado silencio (...)”²

Sin embargo, también hay que tener muy en claro, que no solo basta con responder dentro del término de ley, sino que además se debe resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo.

En el presente asunto, la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, profirió respuesta a la petición de la accionante radicada bajo el No. 2023ER3772, sin que dicha contestación fuera de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y/o pretendido. En razón de que, no hizo alusión del motivo por el cual no actualizó el Sistema de información catastral, respecto del predio identificado con F.M.I. No. 170-41086 ubicado en la Carrera 4 No. 3 – 19 de esta municipalidad, conforme lo determinado por su personal, en la visita que realizaron a ese predio en el periodo de Octubre a Diciembre del 2022.

Recordemos que, en reiterada Jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado los requisitos que se deben cumplir al momento de emitir una respuesta a un derecho de petición³, estos son:

(...) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con

² Sentencia T-707/08. Referencia: expediente T-1921350. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil ocho (2008).

³ Véase entre otras, Corte constitucional Colombiana, T-369 de 2013 y T-077 de 2018.

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"

Debe enfatizarse que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, tampoco puede darse como satisfecho el respeto del derecho de petición. Para el caso que nos ocupa, la contestación adolece de respuestas y el alcance dado no satisface lo solicitado por el peticionario, por lo tanto, se aduce transgredido. Y como quiera que la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, no contestó las solicitudes realizadas por la ciudadana ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA, pese a que fue reiterativa al radicar el tres (3) de Agosto del 2023, la solicitud de tramites No. 2023-0010016175, sin que recibiera pronunciamiento respecto a la actualización de la información sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 170-41086 folio abierto por adjudicación que se me realizó mediante sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, con Cédula Catastral 25777010000000001600030000000000, y tampoco sobre la actualización de información del área que reposa sobre el inmueble de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria número 170-23334 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, y Cédula Catastral 25777010000000001600030000000000.

Así mismo, dado a que, frente a la presente acción constitucional la entidad no hizo alusión ni pronunciamientos frente a los hechos que le dieron origen. Existe mérito para tutelar a favor de la accionante, para que la entidad accionada proceda a efectuar una respuesta ante las innumerables peticiones instauradas y, por consiguiente, satisfacer las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

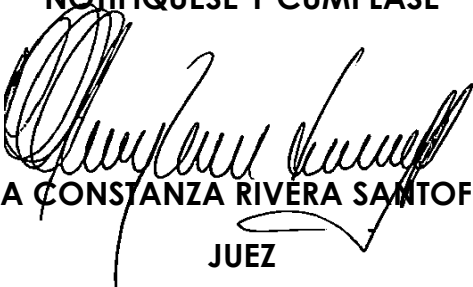
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición, incoado por **ANGELA PATRICIA COLMENARES CORREA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo, al derecho de petición instaurado por la accionante el pasado 25 de Mayo del año 2023, radicado asignado por la entidad No. 2023ER3772.

TERCERO: Notifíquese esta determinación a las partes, conforme a lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, ENVÍESE dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **003**
Hoy **24 de enero del 2024.**

La Secretaria,



PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA